



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 18-08-2022, mediante este aviso se notifica a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID**; así mismo, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR LEÓN RAMÍREZ** quienes son parte dentro del proceso radicado 05045 31 84 001 2022 00167 00, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó - Antioquia, con el fin de notificarles sentencia de tutela de primera instancia proferida el 18-08-2022 en acción promovida por IVÁN DE JESÚS VARGAS por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2022 00158 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente **"PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovida por IVAN DE JESÚS VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: De no ser impugnado REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE..."**

Se anexa copia de la providencia referida.

Medellín, 19 de agosto de 2022.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

2022-311

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Iván de Jesús Vargas
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant.
Radicado: 05000 2213 000 2022 00158 00
Asunto: Declara el hecho superado
Sentencia de T. No. 157

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 227

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por IVÁN DE JESÚS VARGAS por conducto de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción

Narró el accionante que el 11 de mayo de 2022 se presentó ante el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA APARTADO por la señora LILIANA MARÍA GALLEGO RAMIREZ proceso de declaración de unión marital de hecho contra los herederos del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID; dentro de éste se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del indicado señor.

Por otro lado el 06 de junio de 2022 el aquí accionante presentó ante el juzgado accionado memorial solicitando su reconocimiento dentro del indicado proceso y la interrupción y suspensión de mismo; ello con base en juicio de filiación que instauró en la ciudad de Medellín y al cual le correspondió el radicado 05001311001020220020600.

Se dolió el actor de que hasta el presente no se recibió notificación alguna por parte del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ lo cual a su juicio constituye una clara vulneración al debido proceso por cuanto *“existen derechos y garantías que es de obligatorio cumplimiento del juez, cuando existe un proceso que afecte los atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*. Para el quejoso *“NO interrumpir el proceso civil de unión marital de hecho y posterior liquidación, perjudica a mi poderdante y no le permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir que la interrupción del proceso es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales que refiere el proceso exclusivamente afectan a una persona que depende del ordenamiento jurídico para poder ejercer su derecho como parte en el proceso”*.

1.2 Petición

Con base en la relatada *causa petendi* el accionante pidió que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales transgredidos, y consiguientemente *“se reconozca la interrupción solicitada del proceso de Declarar la existencia de la unión marital de hecho, y su posterior liquidación de la sociedad patrimonial formada entre LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ... y OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID... hasta tanto no se determine en el proceso de filiación el derecho pretendido”*.

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida por providencia del 9 de agosto de 2022 en la cual se dispuso la vinculación de LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ, MIRIAM MAYA JIMÉNEZ y JHON JAIRO MAYA y demás herederos determinados e

indeterminados de OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, los señores ALEX MAURICIO y HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SALAS, del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN y demás herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR LEÓN RAMÍREZ; y a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO. Asimismo se ordenó la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Por último se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

1.3.2 El titular del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ se pronunció expresando no haber incurrido en vulneración alguna pues se está ante una solicitud improcedente de suspensión. Explicó que no existe ninguna obligación por parte de ese despacho judicial de suspender el proceso declarativo al cual alude la acción y además no existe para ese juzgado carga alguna de notificar personalmente al accionante. Dijo que por el envió erróneo a otro juzgado de la solicitud de suspensión y dada la carga laboral de dicho estrado, no se le dio respuesta inmediata; no obstante al recibir la notificación de la acción de tutela se dio trámite a la solicitud de suspensión. Con base en ello expresó su oposición a las pretensiones de la presente acción.

Por otro lado precisó que si lo pretendido por el actor es que sea en el marco de la acción de tutela donde se ordene la suspensión del proceso declarativo, debe considerarse que la negativa de ese juzgado frente a la referida solicitud se debe a que *“Los articulo 161 y 162 del código general del proceso, establece las reglas de la aplicación de suspensión de procesos, exige la norma que para declarar la suspensión por la causal 1 del artículo 161 del CGP, se requiere además de contar con otro proceso, que este íntimamente vinculado al solicitado en suspensión, que estemos frente a la posibilidad de dictar sentencia en segunda o única instancia, estando frente a un proceso de primera instancia no hay ninguna posibilidad de aplicar esta figura judicial. Solo cabría la posibilidad de solicitar suspensión las partes de común acuerdo, situación que una no se presenta, por lo tanto, se debe negar totalmente la SUSPENSIÓN del proceso dentro del mismo y mucho menor por vía de tutela.”* El accionado defendió la improcedencia de que mediante la acción de tutela se discuta la providencia judicial.

1.3.3 A su turno el titular del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO informó que recibió el 4 de agosto de 2022 demanda de filiación presentada por el señor IVAN DE JESUS VARGAS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS

E INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, proveniente del JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN; que aquel se encuentra para estudio bajo las previsiones del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

1.3.4 EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO intervino brevemente para precisar que el proceso de filiación promovido por el aquí accionante le correspondió por reparto a su homólogo segundo.

1.3.5 EI JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN precisó que si bien por reparto el correspondió la demanda de filiación extramatrimonial incoada por el señor IVÁN DE JESÚS VARGAS contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, por auto del 12 de julio de 2022 se dispuso el rechazo de ella y su remisión por competencia a sus homólogos de Bello.

1.3.6 JHON JAIRO MAYA ARANGO constituyó apoderado y por conducto de éste defendió que la pretensión del accionante de que se declare la suspensión o interrupción del proceso de unión marital de hecho es carente de soporte jurídico por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 159 y 161 del C.G.P. Agregó que se está ante un hecho superado por cuanto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ le dio trámite a la solicitud del actor mediante auto del 9 de agosto de 2022. Con base en ello expresó su oposición a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub iudice ha de considerarse que el defecto procedimental absoluto tiene su fundamento normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución en cuanto hacen referencia al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en ellos se halla consagrado el principio de legalidad y el derecho de defensa *“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Se incurre en el citado defecto por el desconocimiento de las formas del juicio regularmente establecidas cuando ello afecta de manera grave el debido proceso y tiene una influencia en la decisión de fondo, aunque también puede caerse en él cuando el juzgador obstaculiza la efectividad de los derechos fundamentales o los sacrifica por la aplicación irrestricta de las formas del proceso incidiendo en un exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii)

pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto el debate probatorio impidiendo que las partes sustenten o comprueben los hechos de la demanda o su contestación.

Sumado a ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia, han precisado que para que en estos eventos sea procedente la acción de tutela deben además cumplirse estas condiciones: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario salvo que ello hubiera sido imposible de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (vi) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.¹

2.2 La carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela

La finalidad de la acción de tutela radica en la garantía de la protección de los derechos fundamentales, y es factible que en el curso de ésta sobrevengan circunstancias fácticas que permitan entender superada la alegada amenaza o vulneración de los derechos invocados; en tal evento se extingue el objeto jurídico sobre el cual recae la tutela por suerte que cualquier decisión al respecto resulta inocua. La anterior situación ha sido definida por la Corte Constitucional como la carencia actual del objeto y se presenta ya sea ante un daño consumado o por hecho superado o sobreviniente. El segundo de éstos que es el que para los efectos del sub lite adquiere relevancia se presenta ante la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela sin que resulten necesarias las consideraciones sobre la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Frente al hecho superado ha enseñado la Corte Constitucional:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-620 de 2013; así mismo Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de febrero de 2017, ref. STP2550-2017.

suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”².

En síntesis la carencia actual del objeto por hecho superado acaece cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela antes de proferirse sentencia, y en tal evento ha sostenido el órgano constitucional que satisfecha la pretensión la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y consecuentemente su justificación constitucional. Así, en sentencia T-058 de 2021 dicha Corporación dijo:

“[L]a Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

2.4 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de esta Corporación en su faceta de juez constitucional IVAN DE JESÚS VARGAS por conducto de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., doliéndose de que dicho estrado judicial no le ha dado trámite a la solicitud de interrupción o suspensión del proceso, presentada por él en el marco del litigio adelantado por LILIANA MARÍA GALLEGO RAMIREZ de declaración de unión marital de hecho contra los herederos del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID.

Tempranamente y sin necesidad de adentrarse en el análisis de fondo de la queja propuesta se advierte imperativo declarar el hecho superado por cuanto en desarrollo de este trámite el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., acreditó cómo por auto del 9 de agosto de 2022 atendió de fondo y

² Sentencia T-062 de 2016.

motivadamente la solicitud promovida por IVÁN DE JESÚS VARGAS en el marco del proceso 05045318400120220016700; además la providencia en cuestión fue debidamente notificada por estados del 10 de agosto de 2022, acorde con las pruebas recopiladas.

En efecto en proveído del 9 de agosto de 2022, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ expuso y decidió:

“Debe tenerse en cuenta que el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2022-167 es Declarativo y tiene por objeto Declarar la Unión Marital de Hecho entre los señores LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ y el fallecido OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID, es decir es un proceso en el que se tendrá que probar la configuración de los requisitos necesarios de modo, tiempo, lugar, convivencia, auxilio mutuo, relación de pareja entre otros, que pudieron haber existido entre la señora LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ y el señor OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID, por lo que para el caso la labor de proferir una sentencia, no se encuentra sujeta de manera necesaria a lo que se resuelva en otro proceso declarativo como lo puede ser el de INVESTIGACIÓN LA PATERNIDAD. Yes que la circunstancia de existir un nuevo heredero del señor OSCAR DE JESUS MAYA, no es relevante para determinar la presunta configuración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que se litiga en este Despacho Judicial. Si bien es cierto, en el trámite de la Unión Marital de Hecho que se ventila, la parte pasiva esta conformada por los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR DE JESUS MAYA DAVID, esto no conlleva forzosamente a que se deba esperar a que cualquier persona que posea una expectativa de filiación con respecto al causante, confirme la paternidad mediante una sentencia en un proceso judicial distinto.

Aunado a lo anterior, el artículo 162 del CGP, establece que la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del CGP, solo procede en los casos en los que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictarse sentencia de segunda instancia o de única instancia, lo que indica que en el caso objeto de estudio no resulta procedente la solicitud de suspensión, pues el proceso apenas se encuentra en la etapa de traslado de las excepciones propuestas por los demandados y en primera instancia.

En cuanto a la vinculación del señor IVAN DE JESÚS VARGAS al proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO con radicado 2022-167, como consecuencia lógica de lo expuesto en líneas anteriores, no es posible considerarlo como integrante de la parte demandada, pues este no ostenta la calidad de heredero del señor OSCAR DE JESUS MAYA DAVID.

En mérito de lo expuesto ésta agencia judicial:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión(artículo 161 C.G.P) del proceso DECLRATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Radicado2022-0167,por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación del señor IVAN DE JESÚS VARGAS al proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO con radicado 2022-167”.

Se aprecia cómo a partir de una suficiente y pertinente motivación el accionado resolvió de fondo la solicitud presentada por el promotor de la presente. Además la providencia judicial fue notificada de la forma en la que correspondía, es decir mediante estados publicados electrónicamente. Entretanto cualquier inconformidad con la decisión adoptada deberá imperativamente y en observancia del requisito de la subsidiaridad, plantearse de manera debida y oportuna mediante el ejercicio de los recursos ordinarios en el marco del mismo proceso judicial; y es que no le corresponde al fallador de tutela adoptar decisiones como las reclamadas por el actor pues por esa vía estaría de manera injustificada usurpando las competencias entregadas a los jueces naturales de las causas civiles o de familia.

En atención a las consideraciones procedentes se deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela deprecada por IVÁN DE JESÚS VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

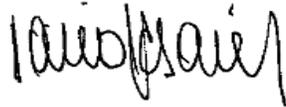
PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por IVAN DE JESÚS VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Ausente con justificación)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL